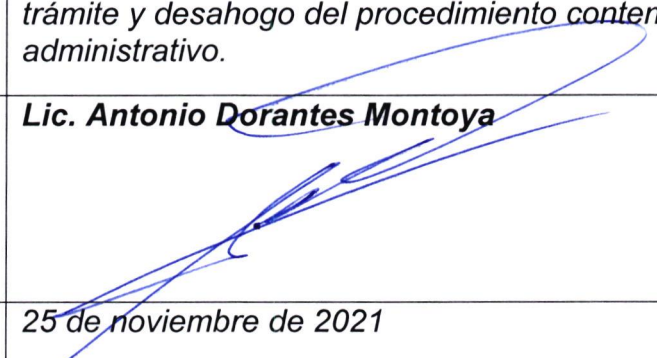




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 108/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Versión integra
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 108/2020 y su acumulado 109/2020.

EXPEDIENTE: 729/2017/3ª-III.

REVISIONISTAS: Secretaría de Finanzas y Planeación y Director General del Instituto de Espacios Educativos, ambos del Estado de Veracruz (autoridades demandadas).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del uno de octubre de dos mil diecinueve en la que se resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de dos autoridades demandadas y, por otra, declarar el incumplimiento del contrato número IEEV-MOB-014-13.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, la persona moral "Competence Educational Equipment" Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) acudió ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para impugnar el incumplimiento de pago del contrato número IEEV-MOB-014-13 que dijo haber suscrito el veintisiete de agosto de dos mil trece con el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.

Como autoridades demandadas señaló a la dirección general del Instituto de Espacios Educativos, a la Secretaría de Educación, a la

Secretaría de Finanzas y Planeación y al gobernador, todos del Estado de Veracruz.

Agotada la instrucción del juicio, el uno de octubre de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria emitió sentencia en la que resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de la Secretaría de Educación y el gobernador del Estado de Veracruz y, por otra parte, declarar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato número IEEV-MOB-014-13, así como condenar a las autoridades demandadas a pagar a la parte actora \$1,187,444.00 (un millón ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cero centavos, moneda nacional).

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, la Secretaría de Finanzas y Planeación y el director general del Instituto de Espacios Educativos interpusieron recursos de revisión de la sentencia mediante los escritos recibidos el trece de febrero de dos mil veinte, el primero, y el dieciocho del mismo mes y año el segundo, los cuales fueron admitidos mediante acuerdos del diecisiete de marzo de dos mil veinte, misma fecha en la que se ordenó su acumulación y se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de estos asuntos.

Respecto de los recursos de revisión interpuestos las partes manifestaron lo que a sus intereses convino en la forma siguiente: la Secretaría de Educación mediante el escrito recibido el trece de agosto, la parte actora a través del escrito recibido el trece de agosto, ambos de dos mil veinte, mientras que a las restantes autoridades demandadas se les tuvo por perdido ese derecho al no haberlo ejercido.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Para facilitar la lectura se sintetizan a continuación, por separado, los agravios formulados por cada uno de los recurrentes en la medida necesaria para la resolución del asunto.

Agravio de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Único. Señaló que no se le debió condenar porque ella no tuvo relación contractual con la empresa inconforme. En ese entendido, insistió en que no le corresponde el carácter de demandada, lo cual sustentó en el artículo 281, fracción II del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) en relación con el diverso 289, fracción XIII, así como el principio relativo a que los pactos deben ser cumplidos.

Señaló que la Sala Unitaria desestimó erróneamente la causal de improcedencia planteada y abundó en las razones, las cuales en esencia consisten en que no contrajo responsabilidad expresa derivada del contrato porque no lo firmó, que los preceptos invocados en la sentencia no obligan a que esa dependencia deba cumplir responsabilidades contractuales ajenas; que si ella no tiene la calidad de contratante ni de contratista es injusto, ilegal e ilógico que se le castigue con una condena; que la Sala Unitaria no expuso el fundamento legal que le faculte para asignar el carácter de demandada a las autoridades que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado y que es erróneo concluir que le corresponde el deber de realizar el pago a consecuencia de haber sido mencionada en un contrato que firmaron otras personas y en el que no tuvo intervención.

Por otra parte, precisó que ella no cuenta con facultades para prejuzgar si están satisfechos los extremos del contrato y proceder a su pago sin la previa solicitud y autorización de la unidad presupuestal; que la contratista no puede requerirle de forma directa pago alguno sin la previa intervención de la dependencia contratante y que no es posible hacer la disposición de recursos si la unidad presupuestal no lo ha autorizado previamente, así como que de los artículos 34, 35, 36 y 38 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como los artículos 177, 182, 183, 186, 187, 191, segundo párrafo, 233, 234, 235 y

236 del Código Financiero para el Estado de Veracruz se desprende que las Secretarías, entes públicos y demás organismos tienen potestad de ejercer sus propios recursos para solventar sus respectivas obligaciones, así como la obligación de cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales con cargo a sus presupuestos, de modo que solo corresponde al área administrativa de cada dependencia realizar los trámites de sus obligaciones.

Finalmente, invocó como hecho notorio la resolución emitida el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve en el juicio contencioso número 679/2016/1ª-III y solicitó que, de haberse apartado este Tribunal del criterio contenido en tal resolución, se le explique con suficiencia las causas.

Agravio del director general del Instituto de Espacios Educativos.

Único. Señaló que la parte actora sustentó sus peticiones en artículos de una ley de carácter federal que resulta inaplicable al caso concreto.

Además, cuestionó que la Sala Unitaria haya fundamentado su criterio en el artículo 327 del Código dado que éste se refiere a la declaración de nulidad del acto impugnado, pero la prestación reclamada en la demanda consistía en un incumplimiento de contrato.

En ese sentido, agregó que la Sala Unitaria omitió analizar el sentido de dicho precepto pues se limitó a señalarlo, mas no a analizar la nulidad del acto pese a que la prestación consistía en un incumplimiento de contrato.

Con base en tales argumentos se desprenden como cuestiones a resolver las que se mencionan enseguida.

- Determinar si fue correcta la desestimación de la causal de improcedencia planteada por la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- Resolver si fue correcta la fundamentación de la sentencia en el artículo 327 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia de los recursos.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracciones I y II y 345 al plantearse por dos de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que, por una parte, se decretó el sobreseimiento parcial en el juicio y, por otra, se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Es conveniente precisar que la legitimación del director general del Instituto de Espacios Educativos se encuentra acreditada en el juicio de origen y reconocida mediante el acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte, la legitimación del subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación se encuentra demostrada en el presente expediente de toca y reconocida mediante el acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte.

III. Estudio de las cuestiones planteadas en los recursos de revisión.

Del análisis de los recursos promovidos se desprende que los agravios propuestos **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otros, tal como se explica en los apartados posteriores.

3. Fue correcta la desestimación de la causal de improcedencia planteada por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Resulta **infundado** el agravio de la dependencia recurrente porque sí le reviste el carácter de autoridad demandada.

Primeramente, debe señalarse que acorde con el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código tiene el carácter de demandada la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado. Este artículo es citado por la dependencia recurrente, sin embargo, no reparó en cada uno de los supuestos allí contenidos.

Particularmente, el acto impugnado consistió en un incumplimiento de contrato que tiene la naturaleza de un acto omisivo. Visto así, puede aclararse que tendrán el carácter de demandadas las autoridades que dictaron, ordenaron o ejecutaron el acto omisivo.

En ese tenor, aun cuando es cierto que la suscripción del contrato no es atribuible a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el acto omisivo consistente en el dejar de pagar sí le resulta participación.

Se afirma lo anterior con base en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz que dispone que la Tesorería de dicha dependencia efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado.

Para desentrañar el sentido de tal disposición, se considera conveniente exponer su origen.

Así, se tiene que el Código Financiero fue publicado el día tres de abril de dos mil uno y que inició su vigencia, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Primero, Libro Tercero, el día inmediato posterior, es decir, el cuatro de abril de dos mil uno.

En su texto original, el artículo 233 establecía lo siguiente:

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Estado.

La Secretaría ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

En congruencia con ello, en el artículo 186, fracción XXVII se dispuso:

Artículo 186. Corresponde a las unidades administrativas en el ejercicio del gasto público:

XXVII. Efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad.

Bajo tales disposiciones, eran cada una de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, por conducto de sus unidades administrativas, las responsables de efectuar los pagos derivados de las obligaciones que contraían.

Sin embargo, en el mes de diciembre de dos mil tres, el entonces Gobernador envió a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del Código Financiero y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz, misma que fue dictaminada por las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Hacienda del Estado el día dieciséis del mismo mes y año y finalmente aprobada en la sesión de fecha catorce de enero de dos mil cuatro.

En el dictamen legislativo¹ se tuvo en consideración que la iniciativa proponía derogar la fracción XXVII del artículo 186 y reformar el artículo

¹ Consultable en la Gaceta Legislativa número 122, de fecha catorce de enero de dos mil cuatro.
<http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLIX/GACETA122.pdf>

233 recién transcritos, a fin de precisar las atribuciones de la propia Secretaría de Finanzas y Planeación para efectuar el pago **centralizado** de las obligaciones presupuestales de las dependencias y entidades, en el marco del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz.

Sin perjuicio de lo anterior, las Comisiones legislativas juzgaron pertinente modificar y no derogar el texto de la fracción XXVII del artículo 186 para darle congruencia a la operación del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado.

De ese modo, las reformas a los preceptos legales de mérito fueron concretadas mediante la publicación del Decreto número 828 en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número 23, del día dos de febrero de dos mil cuatro y el texto de los artículos quedó de la siguiente forma:

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código y demás disposiciones aplicables para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público.

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, los pagos de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad.

Artículo 233. La Secretaría, a través de la Tesorería, efectuará los pagos centralizados que, con cargo al presupuesto del Estado, tramiten las unidades administrativas de las dependencias y entidades, en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

Finalmente, mediante Decreto publicado el veintiséis de agosto de dos mil trece, el artículo 233 fue reformado para quedar como sigue:

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

De acuerdo con lo expuesto en el proceso legislativo del que surgió la norma, esta Sala Superior considera que el sentido que debe darse a lo dispuesto en el artículo 233 es que, de forma centralizada, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien opera el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, es quien concreta los pagos de las obligaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo con la intervención de éstas.

Ello no significa que subrogue a las dependencias y entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, sino solo que el cumplimiento de éstas, materialmente, se llevará a cabo por conducto de la Tesorería en mención, pero la obligación originaria se mantiene por parte de las dependencias y entidades.

La conclusión anterior se justifica en función de lo dispuesto en el artículo 186, fracción XXVII del Código Financiero que mantiene como obligación de cada dependencia o entidad, a través de sus unidades administrativas, la de efectuar los pagos de sus obligaciones presupuestarias. Esto es, la obligación de pago corresponde originariamente a las dependencias o entidades que las contraen, pero el cumplimiento deben materializarlo a través del Sistema Integral de Administración Financiera por conducto de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Sumado a lo recién dicho, la conclusión se sostiene también con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación publicado en la Gaceta Oficial

Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz con número extraordinario 425, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, que establece lo siguiente:

Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

XXIX. Efectuar el pago centralizado de servicios que utilicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y a los contratistas y proveedores de las mismas.

No pasa desapercibido que recientemente este precepto reglamentario fue reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial con número extraordinario 226 del cinco de junio de dos mil veinte, sin embargo, del texto actual aún se sostiene lo concluido por esta Sala Superior. Para mejor comprensión, se transcribe a continuación:

Artículo 32. Corresponde al Tesorero:

XXIX. Efectuar por cuenta y orden de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, el pago centralizado de servicios y adquisiciones que utilicen, y a los contratistas y proveedores de las mismas, siendo éstas las únicas responsables de los procesos de contratación y verificación del cumplimiento de los mismos, en apego a la normativa correspondiente.

Esto es, de las disposiciones transcritas se evidencia que el pago es centralizado y por conducto del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En ese entendido, la manifestación de la Secretaría de Finanzas y Planeación de que corresponde a los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades realizar todos los trámites correspondientes para solventar sus obligaciones con base en los artículos 34, 35, 36 y 38 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como los artículos 177, 182, 183, 186, 187, 191, segundo párrafo, 233, 234, 235 y 236 del Código Financiero para el

Estado de Veracruz no contrarían la conclusión tomada por esta Sala Superior, por lo contrario, se enmarcan en lo ya determinado.

Además, es preciso en este punto realizar una anotación: el que la dependencia contratante haya realizado o no el trámite ante la Secretaría de Finanzas y Planeación para que ésta concretara el pago tiene que ver con la justificación del acto impugnado, pero no con el carácter de demandada que le resulta. Es decir, podría decirse que la abstención de pagar por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación puede ser justificada si la dependencia contratante no realizó el trámite correspondiente, pero no que la falta por parte de la dependencia contratante de tramitar el pago derive en que la Secretaría de Finanzas y Planeación no deba tener intervención en el pago.

En esta línea, también debe decirse que sus argumentos en el sentido de que ella no cuenta con facultades para prejuzgar si están satisfechos los extremos del contrato y proceder a su pago, así como que la contratista no puede requerirle de forma directa pago alguno, son **inoperantes** en la medida en que parten de una premisa falsa.

En efecto, la recurrente confunde la condena que se le impuso: no se le condenó a que se pronuncie sobre si están o no satisfechos los extremos del contrato, eso ya lo hizo el órgano judicial mediante sentencia. Tampoco es la contratista la que le requiere el pago de forma directa, es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz como consecuencia de un juicio en el que se demostró el derecho de la parte actora a recibir el pago.

Como se ve, a pesar de lo prolijo de sus agravios, lo que subyace es en realidad una inconformidad con realizarle el pago a la parte actora, pues aun cuando aseveró que no tiene interés de eludir el pago, sino que en caso de que éste ya se encuentre justificado y líquido sea la unidad presupuestal respectiva la que lo tramite, lo cierto es que el derecho a recibir el pago ya se encuentra justificado mediante sentencia y el trámite que deba hacer la dependencia contratante no es obstáculo para que la Secretaría de Finanzas y Planeación asuma el carácter de autoridad demandada.

Finalmente, en relación con el hecho notorio invocado se le aclara que lo resuelto en el juicio contencioso administrativo número 679/2016/1ª-III no contempla los argumentos que transcribió en su recurso de revisión, de modo que no puede atenderse su manifestación pues lo que pretende que se tenga a la vista en realidad no se encuentra contenido en el juicio que refirió.

Con todo, la decisión de esta Sala Superior en cuanto a que la Secretaría de Finanzas y Planeación debe tener el carácter de autoridad demandada y que la condena que se le impuso es correcta ha quedado justificada a lo largo de este considerando, lo que desecha la presunción de incertidumbre jurídica que se planteó.

3.1. Fue correcta la fundamentación de la sentencia en el artículo 327 del Código.

Es **infundado** el único agravio del director general del Instituto de Espacios Educativos en donde manifestó que la Sala Unitaria solo citó el artículo 327 del Código, pero que omitió analizar la nulidad del acto.

Para explicarlo, conviene tener presente que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación y motivación se cumple con el estudio exhaustivo de la controversia, aun cuando no sean citados de forma expresa los fundamentos que sostienen la decisión. Al respecto, resultan aplicables las tesis de rubros “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.”² y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”³

² Registro 191358, Tesis P. CXVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 143.

³ Registro 176546, Tesis 1a./J. 139/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162.

En ese entendido, aun cuando la Sala Unitaria no expresó que declaraba la nulidad del acto impugnado, ni citó el fundamento aplicable a dicha nulidad, lo cierto es que el estudio que realizó de la controversia planteada y la exposición de las razones que tuvo para emitir la decisión dan cuenta de que el incumplimiento de contrato fue declarado nulo al haberse motivado en hechos que no ocurrieron, hipótesis que se encuentra establecida en el artículo 326, fracción IV⁴ del Código.

En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia la Sala Unitaria precisó como uno de los puntos a debate el relativo a que, por una parte, la actora aseveraba que las autoridades demandadas habían incumplido con el pago de facturas pendientes a pesar de que existía el contrato base de la acción y que en él se había establecido que al recibir los productos solicitados se haría el pago y, por otra parte, que el director general del Instituto de Espacios Educativos afirmaba que la actora no había exhibido las actas de entrega recepción, de modo que no se acreditaba que hubiera cumplido con el contrato.

Una vez identificado ese punto a debate, la Sala Unitaria procedió a su estudio a partir de las pruebas que fueron ofrecidas y concluyó que:

- La circunstancia de que no se haya exhibido una prueba documental es insuficiente para establecer que la actora no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato.
- La parte actora sí cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, pues así lo reconoció el apoderado del Instituto demandado.
- Las autoridades demandadas incumplieron con la obligación de pago derivada del contrato, pues no fue ofrecida prueba alguna que diera cuenta de este hecho.

⁴ Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados:
IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos a se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas.

Luego, una vez adoptada esta conclusión, la Sala Unitaria declaró que se encontraba acreditado el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas y condenó al pago demandado.

Como se ve, en la sentencia se razonó que el incumplimiento de contrato por parte de las autoridades debía producir una condena ya que la justificación que dieron las autoridades para justificar no haberle pagado a la actora se trató de un hecho que no se realizó, esto es, la hipótesis de nulidad establecida en el artículo 326, fracción IV del Código.

Así, aun cuando no se dijo de forma expresa, lo que se encuentra inmerso en las consideraciones de la sentencia es que se consideró nulo el incumplimiento del contrato con base en lo dispuesto en el artículo 326, fracción IV antes mencionado.

En ese orden, la aplicación del artículo 327 del Código no resulta incorrecta, pues con ella se sustentó la condena impuesta a las autoridades como consecuencia de haber resultado nulo su acto.

Finalmente, es **inoperante** lo manifestado por el recurrente en relación con que la parte actora sustentó sus peticiones en artículos de una ley de carácter federal que resulta inaplicable al caso concreto.

Se califica de este modo debido a que se trata de un argumento que no cuestiona la sentencia, sino los fundamentos citados por la actora en su demanda.

De ahí que si la manifestación no se ocupa de controvertir la sentencia, la cual es la materia del recurso de revisión, no puede ser atendida en esta instancia.

IV. Fallo.

Derivado de lo infundados e inoperantes de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia del uno de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del uno de octubre de dos mil diecinueve.

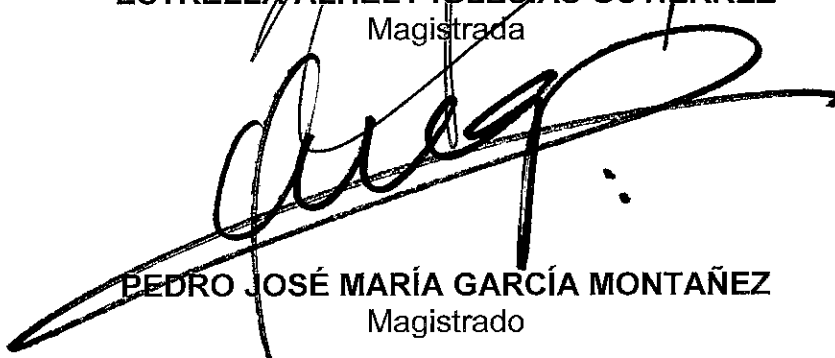
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de las magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



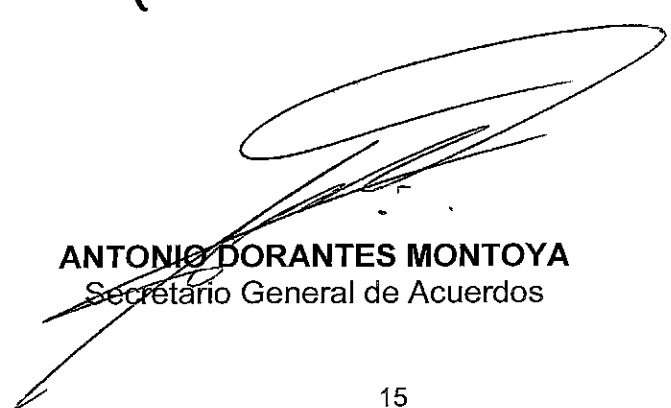
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIERREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

2010
2010